



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2253/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003448, Ent. N°2648/2021)

VISTO: la consulta vinculante formulada por el Presidente del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) referente al tope de las remuneraciones en las Organizaciones Públicas no estatales;

RESULTANDO: 1) que por nota de fecha 3 de agosto de 2021, el Presidente del LATU remite consulta vinculante al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 del TOCAF en los siguientes términos:

"a) vigencia de la obligatoriedad en la aplicación del tope salarial para aquellas personas que estaban ocupando el puesto con anterioridad a las normas legales citadas";

"b) si la retribución a considerar para el tope es el sueldo nominal y otras partidas que serían beneficios, o el sueldo nominal exclusivamente. Esto se debe a que el Decreto 68/2003 cuando reglamentó el artículo 21 de la ley 17.556 para la Administración Pública, excluyó del cómputo para el tope, a las partidas denominadas beneficios sociales. La norma del artículo 10 hasta donde sabemos no ha sido reglamentada en ese aspecto";

2) que se acompaña informe de los servicios técnicos del organismo de fecha 28 de julio de 2021, del cual surge que el artículo 21 de la ley 17.556 de 2002, estableció para quienes presten servicios personales al Estado, cualquiera sea el vínculo o financiación, un tope salarial



TRIBUNAL DE CUENTAS

mensual, por todo concepto equivalente al 60% de la retribución sujeta a montepío del Presidente de la República.

2.1) Se señala que posteriormente, el artículo 10 de la ley 19.438 de 14/10/16 incluyó a las paraestatales, entre otras instituciones, en dicho tope salarial, entendiéndose que el mismo comenzaría regir cuando se produjeran las vacantes de las posiciones alcanzadas, o ante nuevos ingresos a esas posiciones, producidas desde la promulgación de la ley 19.438, de 14/10/16, es decir a los nuevos titulares les sería aplicable dicho tope en forma automática;

3) que sin perjuicio de ello, el informe expresa que existe otra interpretación al respecto, en el sentido de que el tope referido rige en todos los casos desde la promulgación de la ley 19.438 de 14/10/16, la cual no es el criterio que sustenta dicho informe jurídico;

CONSIDERANDO: **1)** que por Resolución de 30 de junio de 2004, este Tribunal dispuso que las consultas que se le cursen, deberán especificar con precisión cuál es el objeto y motivo de las mismas, detallando el o los puntos que generan dudas, deben ser formuladas por el Jerarca máximo del servicio en forma escrita y venir acompañadas de la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante, las que tendrán carácter vinculante de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del T.O.C.A.F.;

2) que la consulta remitida ha sido acompañada por la opinión del servicio técnico del Organismo consultante;

3) que el Laboratorio de Análisis y Ensayos fue creado por el Artículo 157 Numeral 23) Literal B) de la Ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960 y categorizado como persona pública no estatal por el Artículo 97 de la Ley N° 13.737 de 9 de enero de 1969. Se denomina actualmente Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 230 de la Ley N° 14.416 de fecha 28 de agosto de 1975;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que respecto a la normativa aplicable específicamente al tema consultado, el artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 establece, en su redacción actual que:

"Inciso 1°: "Ninguna persona física que preste servicios personales al Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República."

.....

Inciso 3°: *"Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1° de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar.";*

5) que el inciso tercero en análisis fue incorporado en su redacción anterior, por el artículo 10 de la ley 19438 de 14/10/16, abarcando en la aplicación del tope salarial (sueldo del Presidente de la República) a las PPNE y a las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que textualmente expresa:

"Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

Ninguna persona física que preste servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República; las personas de derecho público no



TRIBUNAL DE CUENTAS

estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, superiores al establecido en el inciso primero del presente artículo. La limitación establecida en esta norma regirá para aquellas contrataciones efectuadas a partir de la promulgación de la presente ley". (subrayados nuestros)

5.1) El tope impuesto entonces regirá para aquellas contrataciones efectuadas a partir de la promulgación de la mencionada ley (es decir: 14/10/16), no para anteriores y en relación al tope del salario presidencial.

5.2) Finalmente, dicho inciso tuvo una nueva y última redacción dada por el artículo 744 de la ley 19.924 de fecha 18/12/2020, la que particularmente modifica la vigencia de la redacción anterior y el salario tope a aplicar. No obstante la misma norma pospone la vigencia de la modificación en cuestión al 1 de enero de 2022, salvo para los cargos de Directores que estén en ejercicio del cargo las que condiciona a las "renovaciones de sus cargos o al vacar".

6) que en consecuencia respecto a la consulta señalada en el Resultando 1) a) la vigencia de la obligatoriedad en la aplicación del tope salarial para aquellas personas que estaban ocupando el puesto con anterioridad a dicha norma.

Cabe señalar que el ámbito de aplicación temporal a que hace referencia la norma señalada, impone con carácter general que la misma regirá a partir del 1° de enero de 2022. A continuación la norma establece como excepción a la fecha señalada, la hipótesis que abarca a los Directores en ejercicio de las citadas entidades:

6.a) que en definitiva, dicho tope será aplicable para toda persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública



TRIBUNAL DE CUENTAS

posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica a partir del 1° de enero de 2022;

6.b) que la excepción de la norma se establece únicamente en relación a los Directores en funciones, en cuyo caso el tope será aplicable a partir de que ocurra la renovación contractual o su vacancia.

6.c) Ahora bien para esos casos los topes de aplicación son los vigentes con anterioridad a la norma en cuestión. En efecto, la redacción anterior a la última modificación debe armonizarse con el inciso 1° del artículo 21 de la ley 17.556, ya que a éste se remitía el inciso 3°. En definitiva los topes aplicables para los contratos realizados a partir del 14 de octubre de 2016 (fecha de promulgación de la ley 19.438) tienen como tope el 60% del sueldo del Presidente por la remisión del inciso 3° al inciso 1. Y esto sucederá hasta su renovación o vacancia. Para los futuros casos o sus renovaciones deberá aplicarse el tope del sueldo del Subsecretario establecido en la nueva redacción del inciso 3°..

7) que por su parte, respecto a la consulta señalada en el Resultando 1) b) ,si la retribución a considerar para el tope es el sueldo nominal y otras partidas que serían beneficios, o el sueldo nominal exclusivamente. Cabe señalar que el artículo 4° del Decreto 68/003 de 19/12/03 considera comprendidas en el tope fijado por el artículo 21 de la ley 17.556, ya citado, "todas aquellas retribuciones permanentes, tengan o no carácter periódico";

Por tanto, toda partida que sea remuneratoria y esté sujeta a montepío, está comprendida en el tope salarial a considerar. En la medida que los beneficios sociales no están sujetos a montepío, no tienen carácter remuneratorio y no deberán ser considerados a efectos de establecer el mencionado tope.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 211 Literal E) de la Constitución de la República y artículo 112 del TOCAF;

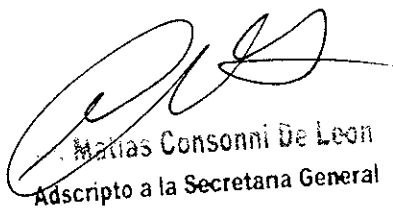


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los presentes considerandos;
- 2) Oficiar al Organismo actuante.

aov

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Consonni De Leon".

Matias Consonni De Leon
Adscripto a la Secretana General